

1º.- Con fecha 3 de enero de 2020 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una solicitud de _____ que quedó registrada con el número 001-039594. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

Posteriormente, el 28 de enero de 2020 fue ampliado el plazo en un mes adicional.

2º.- En virtud de dicha solicitud se ha requerido acceso a la información en los siguientes términos:

*“Buenos días,
estoy elaborando un reportaje periodístico para Catalunya Ràdio y les escribo porque me interesaría consultar datos actualizados sobre la puntualidad de los trenes de Renfe. ¿Qué porcentaje de trenes llegan puntuales y en qué período está contabilizado? ¿Cuál ha sido la evolución en los últimos años? ¿A partir de cuántos minutos considera Renfe que un tren llega con retraso? ¿Se calcula el retraso en cada estación o al final del trayecto?
¿Y tenéis datos específicos de Rodalies de Catalunya, en esta misma línea?
¡Muchas gracias por la ayuda!”*

3º.- Una vez analizada la solicitud, esta entidad considera, en coherencia con sus elevados objetivos de transparencia, que procede conceder acceso parcial, dando a continuación traslado de los datos que gozan de carácter público:

La información de carácter público relativa a la puntualidad de los servicios del Grupo Renfe se incluye en los Informes Anuales de Responsabilidad Social, Empresarial y Gobierno Corporativo, que se encuentran accesibles en la página web de RENFE-Operadora a través del siguiente enlace:

➤ <http://www.renfe.com/empresa/RSE/InformesRSEyGobiernoCorporativo.html>

En relación con la información solicitada que exceda de la publicada graciamente por RENFE-Operadora, cabe señalar, por un lado, que la información relativa a los servicios comerciales no es elaborada o adquirida en el ejercicio de funciones públicas, siendo ésta la única que puede ser objeto de fiscalización a través de la normativa de transparencia administrativa; y, por otro lado, que la Administración General del Estado, en su condición de autoridad competente, es quien se encarga de la publicación de la información la relativa a los servicios declarados como obligación de servicio público (‘OSP’) que reviste carácter público, en cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable. En concreto, de conformidad con lo establecido en el

Reglamento (CE) No 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, viene obligada a publicar con carácter anual un informe global sobre las obligaciones de servicio público de su competencia, los operadores de servicio público seleccionados y las compensaciones y los derechos exclusivos otorgados a dichos operadores en contrapartida, gozando dicha información, que ya satisface el interés público, de elevada repercusión en los medios de comunicación.

Teniendo en cuenta que se solicitan datos relativos a la puntualidad, (incidencias), tanto en servicios comerciales como en servicios declarados como sometidos a obligaciones de servicio público, con especial énfasis en los de Rodalies de Cataluña, de competencia de la Generalidad de Cataluña, y que los mismos son susceptibles de una utilización espuria, debe atenderse a lo previsto en el artículo 14.1 h) de la referida Ley 19/2013, no siendo procedente recopilar y facilitar acceso a información cuya publicación o difusión, en los términos requeridos, afectaría injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la mercantil Renfe Viajeros.

En este sentido se ha venido pronunciado de manera constante el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de abril de 2016, y más recientemente en las Resoluciones R/109/2019, de 13 de mayo, y R/425/2019, de 11 de septiembre, que vienen a confirmar la doctrina sentada por ese organismo.

En relación con la referida doctrina, debe asimismo tenerse en cuenta que los servicios que presta Renfe Viajeros compiten en la actualidad con otros modos de transporte, en concreto, con autobuses, coches particulares y aviones, y que próximamente también tendrán que hacer frente a la competencia intramodal, como consecuencia de la liberalización del transporte interior de viajeros por ferrocarril, que se aplica de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y en la disposición transitoria primera de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario: desde el 1 de enero de 2019, a tiempo para el horario de servicio que se iniciará en diciembre de 2020.

El actual contexto de liberalización ferroviaria y de libre competencia intermodal, estando además prevista la competencia por el mercado en los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, pone de manifiesto que la plena estimación de la solicitud planteada, en la que se requieren datos concretos sobre la puntualidad y, en definitiva, sobre las incidencias del servicio, supondría facilitar información privilegiada sobre el modelo de explotación de Renfe Viajeros y sobre las dificultades de su gestión, siendo evidente que dicha información no es facilitada por ningún otro operador, ni siquiera voluntariamente, ya que es susceptible de utilización con una finalidad de

injustificado descrédito, además de que puede suponer una alteración de las reglas de la sana competencia en el sector del transporte.

En definitiva, no es conforme a Derecho la utilización instrumental de la legislación de transparencia con la finalidad de que empresas públicas desvelen datos sensibles, relativos a incidencias o dificultades de la gestión de un servicio, que otros operadores privados mantienen reservados o confidenciales. Nótese que ni siquiera es posible obtener datos similares de operadores privados que son concesionarios en sentido estricto de la Administración. Por lo tanto, las circunstancias descritas ponen de manifiesto el carácter reservado del que goza la información solicitada y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 4 de febrero de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaiás Táboas Suárez

